



Expediente: **051970341947**
Radicado: **RE-02545-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **08/07/2025** Hora: **13:34:28** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOGE UNA INFORMACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó en las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0623-2023 de 20 de abril de 2023**, donde se denuncia lo siguiente: **“EN UNA FUENTE HÍDRICA ESTABAN HACIENDO CAPTACIÓN DE AGUA PARA UNAS PISCINAS, LAS MANGUERAS SE ROMPIERON CAUSANDO DESLIZAMIENTOS DE TIERRA, DESPRENDIMIENTOS DE TALUD. AFECTACIONES EN LOS ÁRBOLES Y PROBLEMAS EN LA COMUNIDAD. EL ARROYO SE ENCUENTRA REPRESADO EN UNA PARTE Y HAY MUCHA TIERRA, PRODUCTO DE LA AFECTACIÓN.”**, en virtud de lo especificado en la referida denuncia, la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **6°00'06.38" N, 75°06'50.42" W**, identificado con el PK: **1972001000004600035**, ubicado en la vereda La Quiebra del municipio de Cocorná, Antioquia, lugar donde presuntamente se realizaron actividades de movimiento de tierras y se depositaron sobre el cauce de la fuente hídrica.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 24 de abril de 2023, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02512-2023 del 03 de mayo de 2023**.

Que en virtud de lo especificado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02512-2023 del 03 de mayo de 2023**, Cornare profirió una correspondencia



de salida con radicado N° **CS-04670-2023 del 04 de mayo de 2023**, donde se le comunica al señor **MARIO ANTONIO ESCOBAR IDARRAGA** identificado con cedula N° **70.385.792**, las obligaciones contenidas en el referido informe técnico de queja.

Que por intermedio de correspondencia de salida con radicado N° **CS-04671-2023 del 04 de mayo de 2023**, la Corporación remitió el referido informe técnico de queja a la Secretaria de Planeación Municipal, para lo de su competencia.

Que mediante visita técnica realizada el 09 de mayo de 2025, por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, actuación de la cual se generó Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03405-2025 del 29 de mayo de 2025**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 09 de mayo del 2025 personal técnico de Cornare, realizó visita de control y seguimiento al predio ubicado en la coordenada geográfica X: 75°06'53.32" W, Y: 06°00'06.21" N, Z: 1312 msnm, identificado con PK: 1972001000004600035, vereda La Quiebra municipio de Cocorná, la visita fue acompañada por el señor Mario Antonio Escobar Idárraga, en calidad de propietario, lugar donde se encontró lo siguiente:

- *Se realizó una inspección ocular en el predio, en el cual anteriormente se realizaron movimientos de tierra. El propietario manifestó que, dichas labores tuvieron como finalidad la ampliación de un espacio deportivo. Durante la visita, se identificaron los tres puntos de verificación de movimiento de tierra, ubicados en las coordenadas geográficas **Área N°1**: X₁: 75°06'52.76" W, Y₁: 06°00'07.18" N, Z₁: 1313 msnm; **Área N°2** X₂: 75°06'53.07" W, Y₂: 06°00'06.05" N, Z₂: 1311 msnm; y **Área N°3** X₃: 75°06'51.93" W, Y₃: 06°00'06.42" N, Z₃: 1309 msnm. (Imagen 1)*

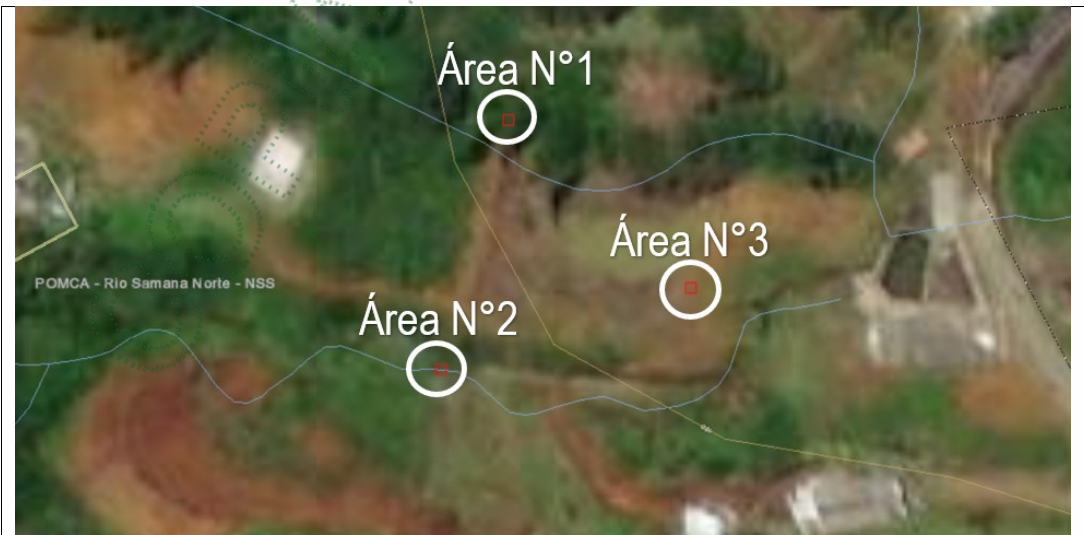


Imagen 1. Áreas de verificación en actividades de movimiento de tierra.
Fuente: Cornare 2025

- *Se verificaron los tres puntos intervenidos previamente con actividades de movimiento de tierra, evidenciando que actualmente todos se encuentran en*

un proceso avanzado de regeneración natural de la capa vegetal. No se evidencian procesos de sedimentación ni afectación a las fuentes hídricas adyacentes, lo cual indica que no existe escorrentía significativa que transporte sedimentos hacia los cuerpos de agua, además se observa una recuperación adecuada del suelo y la correcta estabilización de las áreas intervenidas inicialmente. (Imágenes 2,3,4,5,6 y7).



Imagen 2. Área primer movimiento de tierra.
Fuente: IT-02512-2023 del 03 de mayo de 2023.



Imagen 3. Área primer movimiento de tierra.
Fuente: Visita de control y seguimiento Cornare 2025



Imagen 4. Área segundo movimiento de tierra.
Fuente: IT-02512-2023 del 03 de mayo de 2023



Imagen 5. Área segundo movimiento de tierra.
Fuente: Visita de control y seguimiento Cornare 2025



Imagen 6. Área tercer movimiento de tierra.
Fuente: IT-02512-2023 del 03 de mayo de 2023



Imagen 7. Área tercer movimiento de tierra.
Fuente: Visita de control y seguimiento Cornare 2025

➤ En el sitio con coordenada geográfica X: 75°06'50.71" W, Y: 06°00'06.35" N, Z: 1301 msnm se encuentra una piscina de uso recreativo que, al momento

de la visita, no se encontraba en funcionamiento. No obstante, el señor Mario Antonio Escobar Idárraga indicó que la piscina es utilizada de manera habitual los fines de semana. (Imagen8)



- Se procedió a verificar las bases de datos Corporativas, verificando que en el registro RURH de la Corporación, se encontró que mediante el informe de concepto técnico de vivienda rural dispersa con radicado N° IT-00444-2023 del 31 de enero de 2023, se realizó EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, en la base de datos en el formato F-TA-96, del señor MARIO ANTONIO ESCOBAR IDARRAGA para uso doméstico y pecuario con un caudal total de 0.0158 L/s, en beneficio de su predio con PK: 1972001000004600035, ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Cocorná.
- En conversación con el señor Mario Antonio Escobar Idárraga, se le indico que el uso de piscinas es recreativo y no está en los criterios básicos de subsistencia de RURH, por lo cual deberá realizar el respectivo tramite concesión de aguas ante La Corporación.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Correspondencia de salida con radicado N° CS-04670-2023 del 04 de mayo de 2023, de comunicación de obligaciones contenidas en el Informe técnico de queja N° IT-02512-2023 del 03 de mayo de 2023					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspender el movimiento de tierras que viene ejecutando en el predio identificado con PK: 1972001000001500029, localizado en la vereda La Quebrá, del municipio Cocorná, (coordenadas geográficas 6°00'06.38" N, 75°06'50.42" W, 1.291 msnm), denominado "Fonda La Quebra" ya que se encuentra incumpliendo con el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare (Artículo 4).	09/05/2025	X			En visita de control y seguimiento se verificó la suspensión de actividades de movimiento de tierra, además, se observan las fuentes hídricas en buenas condiciones ambientales sin presencia de sedimentos.
Retirar de manera inmediata el material depositado sobre el cauce de la fuente Hídrica Sin Nombre con el fin de restaurar las condiciones naturales de la misma	09/05/2025	X			

Evaluar el uso de la piscina y las condiciones establecidas como usuario del recurso hídrico otorgadas en la Resolución RE-00549-2023 del 14 de febrero de 2023 (RURH), las condiciones de uso del recurso, y las obligaciones relacionadas con las obras de captación y vertimientos.	09/05/2025	X			En visita de control y seguimiento, se verifico que en el predio identificado con PK: 197200100000460003, se realiza un uso recreativo, Debido a que este uso no cumple con los criterios básicos de subsistencia establecidos para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH); se le indicó que deberá tramitar el permiso correspondiente de Concesión de Aguas.
--	------------	---	--	--	--

26. CONCLUSIONES:

- En el marco del control y seguimiento al expediente de queja ambiental N° **051970341947**, personal técnico de La Corporación realizó visita técnica el día 09 de mayo de 2025 al predio ubicado en la coordenada geográfica X: 75°06'53.32" W, Y: 06°00'06.21" N, Z: 1312 msnm, identificado con PK: 1972001000004600035, vereda La Quiebra municipio de Cocorná, evidenciando la suspensión de actividades de movimiento de tierra y retiro de sedimentos de la fuente hídrica, dando cumplimiento a las obligaciones contenidas en la correspondencia de salida con radicado N° CS-04670-2023 del 04 de mayo de 2023.
- En las bases de datos de la Corporación se encontró que, mediante el informe técnico con radicado N° IT-00444-2023 del 31 de enero de 2023, se realizó el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico al señor Mario Antonio Escobar Idárraga. Sin embargo, durante la visita de control y seguimiento, se constató que en el predio identificado con PK: 197200100000460003 se realiza un uso recreativo del recurso hídrico, lo cual no cumple con los criterios básicos de subsistencia establecidos para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

El artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”*.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7. dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que según el artículo 31, numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)”*.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que, conforme a lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Ley 373 de 1997, por la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, norma que en su **ARTÍCULO PRIMERO**, define el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, como: *“(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico”*.

Que de igual forma, se establece en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la citada norma, que: *“(...) El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa (...)”*.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 adicionado al Decreto 1076 del 2015, cuyo objeto es reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua; que la anterior norma fue desarrollada por la Resolución 1257 del 2018 estableciendo lineamientos del contenido básico

para la formulación y aprobación de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medioambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03405-2025 del 29 de mayo de 2025**, se procederá en acoger una información y adoptar unas determinaciones, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **MARIO ANTONIO ESCOBAR IDÁRRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.385.792**; para que, en un término de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales, conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.2.7.1.** “(...) *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades y usos requeridos en beneficio del predio identificado con el PK: **1972001000004600035**, ubicado en la vereda Asiento Grande del municipio de San Francisco, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **MARIO ANTONIO ESCOBAR IDÁRRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.385.792**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **MARIO ANTONIO ESCOBAR IDÁRRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.385.792**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto Administrativo al señor **MARIO ANTONIO ESCOBAR IDÁRRAGA**, identificado

con cédula de ciudadanía N° **70.385.792**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 051970341947

Proceso: *Queja Ambiental*

Asunto: *Resolución que Adopta Determinaciones.*

Proyectó: *Manuela Duque Quiceno*

Revisó: *Cristian Andrés Mosquera Manco*

Técnico: *Yuver Andrés Gutiérrez / Santiago Gallego Ramírez*

Fecha: 04/07/2025